

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2562-2019

Lima, 01 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900002402 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 de enero de 2019.-** Se produjo el accidente mortal del señor Juan Hermenegildo Benites en la unidad minera “La Poderosa de Trujillo” de PODEROSA.
- 1.2 **4 de enero de 2019.-** PODEROSA informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **7 al 9 de enero de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo”.
- 1.4 **14 de enero de 2019.-** PODEROSA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **23 de enero de 2019.-** PODEROSA presentó información referida a los hechos constatados en la supervisión.
- 1.6 **24 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 268-2019-OS-GSM se comunicó a PODEROSA los hechos detectados durante la visita de supervisión antes mencionada.
- 1.7 **4 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 2174-2019 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **15 de julio de 2019.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **18 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 489-2019-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 2226-2019.
- 1.10 **25 de septiembre de 2019.-** PODEROSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se identificara el peligro de manipulación manual de cimbras en la ejecución de la tarea “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” desde la superficie hasta la CR SE y descarga; asimismo no se evaluó el riesgo de golpe o atrapamiento, disponiendo las medidas de control en el IPERC continuo llenado por Juan Hermenegildo Benites y otros el día del accidente.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 33° del RSSO. *El titular de actividad minera para el desarrollo de la tarea rutinaria de “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” no elaboró e implementó un procedimiento escrito de trabajo seguro.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que los trabajadores cumplieran con el numeral 4.2 del PETS “Manejo manual de cargas”, código SIG_SO_PE-001, durante la tarea de “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” desde la superficie hasta la CR SE y descarga, realizada el 3 de enero de 2019, en el turno noche, en tanto se verificó que los trabajadores que realizaron la descarga de cimbras manipularon una carga superior a los 25 kg por persona.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 Descripción del accidente.

Titular de Actividad Minera:	Compañía Minera Poderosa S.A.
Unidad Minera:	La Poderosa de Trujillo
Accidentado:	Juan Hermenegildo Benites ¹
Fecha del accidente:	3 de enero de 2019
Lugar del accidente:	CR SE, Nivel 1467, Veta Karola, Mina Papagayo

A las 19:40 horas del día 3 de enero de 2019, en el reparto de guardia del turno noche, el señor Jorge Cerna Mauricio (Supervisor de Operaciones de PODEROSA) dio la orden de trabajo escrita a los señores Alejandro Norabuena Zambrano y Juan Hermenegildo Benites (trabajadores de PODEROSA), consistente en trasladar cimbras desde la bocamina Estrella al CR SE Nv. 1467 y descargar. Asimismo, el señor Jorge Cerna Mauricio dio la orden verbal de realizar la misma tarea a los señores Pedro Valverde Toribio y Juber Carhuallay Sánchez.

A las 21:15 horas, los señores Jorge Cerna Mauricio, Alejandro Norabuena Zambrano, Juan Hermenegildo Benites, Pedro Valverde Toribio y Juber Carhuallay Sánchez realizaron el carguío de doce (12) cimbras en dos (2) calesas en la bocamina Estrella. Posteriormente, a las 22:40 horas, dichos señores realizaron la descarga de las cimbras de una calesa a la altura del ESCM 5025 en el CR SE hasta terminar.

A las 23:15 horas, a fin de realizar la descarga de cimbras de la segunda calesa, los señores Juan Cerna Mauricio y Juan Hermenegildo Benites levantaron la cimbra por un extremo hasta una altura aproximada de 2.14 m, mientras que los señores Alejandro Norabuena Zambrano, Pedro Valverde Toribio y Juber Carhuallay Sánchez levantaban y empujaban la cimbra por su otro extremo hacia la posición donde se encontraba el señor Juan Hermenegildo Benites. En ese momento, el señor Juan Hermenegildo Benites perdió el equilibrio y la cimbra le cayó sobre su cabeza, dejándolo inconsciente. Ante esta situación, los demás trabajadores auxiliaron al señor Juan Hermenegildo Benites; sin embargo, no hubo reacción de su parte y luego el personal médico confirmó su deceso².

3.2 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se identificara el peligro de manipulación manual de cimbras en la ejecución de la tarea “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” desde la superficie hasta la CR SE y descarga; asimismo no se evaluó el riesgo de golpe o atrapamiento, disponiendo las medidas de control en el IPERC continuo llenado por Juan Hermenegildo Benites y otros el día del accidente.*

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.

¹ Trabajador de PODEROSA con contrato de trabajo a plazo indeterminado (entibador, enmaderador de mina o galería) (fojas 216 a 218).

² Fotografías del accidente a fojas 37 y 38. Croquis del accidente a fojas 139 a 142.

En el Acta de Supervisión (fojas 115 y 116) se señaló lo siguiente:

- Hecho constatado N° 4: *“Se constató que la supervisión no verificó la realización del IPERC continuo (...) para la ejecución de la tarea de carga, traslado y descarga de cimbras, desde bocamina Estrella (superficie) hasta el cruce “CR SE, NV 1467”, veta Karola, mina Papagayo (...)”*.

Asimismo, con la Orden de Trabajo emitida el 4 de enero de 2019³ (fojas 146) se acredita la tarea *“Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)”* desde la superficie hasta la CR SE y descarga realizada por los señores Alejandro Norabuena Zambrano y Juan Hermenegildo Benites.

Además, de la revisión del Formato IPERC continuo elaborado el día 4 de enero de 2019⁴ (fojas 148) elaborado por los señores Alejandro Norabuena Zambrano y Juan Hermenegildo Benites, no se aprecia la identificación del peligro de manipulación manual de cimbras en la ejecución de la tarea *“Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)”*, ni la evaluación del riesgo de golpe o atrapamiento, ni las medidas de control respectivas.

Por su parte, en el numeral 4.1 del Informe de Supervisión (fojas 93) se indica lo siguiente: *“(...) el titular de actividad minera no ha identificado los peligros asociados a la tarea de transporte de materiales con calesa, evaluado los riesgos y determinado las medidas de control correspondientes”*.

A su vez, en la documentación contenida en el Informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera, se precisa lo siguiente:

- Numeral III del Informe de Investigación del Accidente Mortal (fojas 6): *“(...) Insuficiente Identificación de los Peligros y Evaluación de Riesgos por parte de la supervisión en la tarea de carga y descarga de partes de las cimbras. (...) Identificación y evaluación inadecuada de exposición a pérdidas por la supervisión al no evaluar el riesgo que se genera en el traslado de cimbras. (...) los trabajadores involucrados en la tarea, no advirtieron el riesgo de ser golpeados por parte de la cimbra en la descarga”*.
- Numeral III del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (fojas 14 y 15): *“(...) Insuficiente Identificación de los Peligros y Evaluación de Riesgos por parte de la supervisión en la tarea de carga y descarga de partes de las cimbras. (...) Identificación y evaluación inadecuada de exposición a pérdidas por la supervisión al no evaluar el riesgo que se genera en el traslado de cimbras. (...) los trabajadores involucrados en la tarea, no advirtieron el riesgo de ser golpeados por parte de la cimbra en la descarga”*.

En adición a ello, cabe precisar que durante la visita de supervisión se recabó la siguiente declaración:

³ Cabe precisar que la Orden de Trabajo tiene fecha del 4 de enero de 2019 (fojas 146); sin embargo, la misma fue realizada para los trabajos de la guardia noche del 3 de enero de 2019, tal como se indica en el Informe de Investigación del Superintendente de Seguridad referente al Accidente Mortal (fojas 20) remitido por el titular de actividad minera mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019.

⁴ Cabe precisar que el Formato IPERC Continuo tiene por fecha el 4 de enero de 2019 (fojas 148); sin embargo, el mismo fue emitido para los trabajos de la guardia noche del día 3 de enero de 2019, tal como se indica en el Informe de Investigación del Superintendente de Seguridad referente al Accidente Mortal (fojas 19) remitido por el titular de actividad minera mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019.

- Señor Rubén García Galván (Jefe de Zona de PODEROSA). Señaló lo siguiente: “(...) los trabajadores no evaluaron el peligro y riesgo presentes en la descarga de cimbras (...)”; asimismo, afirmó lo siguiente: “No se hizo una evaluación correcta de los peligros y riesgos que existen en la tarea (...)” (fojas 170 y 171).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó que se identificara el peligro de manipulación manual de cimbras en la ejecución de la tarea “*Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)*” desde la superficie hasta la CR SE y descarga, ni se evaluó el riesgo de golpe o atrapamiento, ni se dispuso las medidas de control correspondientes.

Análisis

La imputación materia de análisis refiere a que la supervisión no verificó que en el IPERC continuo de fecha 4 de enero de 2019 (fojas 148) se identificara el peligro de manipulación manual de cimbras en la ejecución de la tarea “*Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)*” desde la superficie hasta la CR SE y descarga; por lo que no se evaluó el riesgo de golpe o atrapamiento, ni se dispuso las medidas de control correspondientes. Cabe indicar que la tarea antes mencionada se señala en la orden de trabajo emitida el día del accidente (fojas 146).

Al respecto, el objetivo del IPERC es identificar los peligros, para evaluar los riesgos y disponer medidas de control específicas a la tarea que se va a desarrollar en un momento y lugar determinado. Esta evaluación es realizada por los mismos trabajadores antes de realizar la tarea en el lugar donde realizarán sus labores (en este caso, el día 4 de enero de 2019 en el CR SE, Nivel 1467, para la tarea de traslado de cimbras en plataforma utilitaria - calesa) y luego ratificada por la supervisión de PODEROSA.

De acuerdo a ello, de la revisión del Análisis de Trabajo Seguro – ATS (fojas 150) del turno noche de fecha 3 de enero de 2019 emitido para la tarea de traslado de cimbras en plataforma, se evidencia que se identificó el peligro de “*cimbras*” relacionado con la tarea “*cargado de cimbras y traslado*” y el riesgo “*golpes por cimbras*”, disponiendo como medidas de control “*hacer uso de los guantes y bastante comunicación*”.

Por tanto, a través de dicho documento, emitido para realizar la tarea encargada al trabajador accidentado, sí se identificó el peligro de manipulación manual de cimbras y se evaluó el riesgo de golpe o atrapamiento, disponiendo las medidas de control correspondientes, el cual fue realizado por los trabajadores involucrados en la tarea de “*Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)*” y ratificado por el supervisor encargado durante el turno noche del día 3 de enero de 2019, por lo tanto no se verifica el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** *El titular de actividad minera para el desarrollo de la tarea rutinaria de “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” no elaboró e implementó un procedimiento escrito de trabajo seguro.*

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente:

“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones (...) Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo. (...)”.

En el ítem N° 4 del Acta de Recepción de Documentación (fojas 118) se señaló lo siguiente: *“No tienen PETS para las actividades específicas y complementarias del trabajo de carga, transporte y descarga de cimbras metálicas manualmente”.*

Asimismo, en el numeral 4.1 (fojas 94) del Informe de Supervisión se indica lo siguiente: *“Durante la supervisión se constató que, para la tarea rutinaria de traslado de cimbras, evaluada como Alto Riesgo en la IPERC Continuo del turno noche del 3 de enero de 2019, el titular de actividad minera no ha elaborado, revisado e implementado un procedimiento escrito de trabajo seguro”.*

Por su parte, cabe precisar que durante la visita de supervisión se tomaron las siguientes declaraciones:

- Señor Robert Santiago Lucas (Jefe de Turno Mina de PODEROSA). Afirmó lo siguiente: *“Lo sucedido es una lección y en lo futuro realizaremos PETS y Estándar para este tipo de tareas”* (fojas 156).
- Señor Jorge Cerna Mauricio (Supervisor de Operaciones de PODEROSA). Afirmó lo siguiente: *“Antes de descargar la primera calesa coordinamos de qué manera vamos a descargar las cimbras; la noche anterior habíamos realizado dicho trabajo (después de un año aproximadamente), entonces se reiteró que se debía ejecutar de la misma forma que la noche anterior. (...)”; “(...) específicamente para la actividad de carguío y traslado de cimbras no tenemos PETS ni estándares”* (fojas 160 y 161).
- Señor Pedro Valverde Toribio (Motorista) señaló lo siguiente: *“(...) Sí cumplo con los procedimientos de carguío de materiales, pero no contamos con procedimientos ni estándares para carguío de cimbras”* (fojas 166 y 167).
- Señor Juber Carhuallay Sánchez (Ayudante Motorista) señaló lo siguiente: *“(...) No contábamos con PETS para este tipo de trabajo (carga, traslado y descarga de cimbras) (...)”* (fojas 168).
- Señor Alejandro Norabuena Zambrano (Operador de Locomotora de PODEROSA) señaló lo siguiente: *“(...) No contábamos con PETS para este tipo de trabajo (carga, traslado y descarga de cimbras) (...)”* (fojas 172).

Adicionalmente, en el Informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera, se cuenta con las siguientes manifestaciones:

- Señor Jorge Cerna Mauricio (Supervisor de Operaciones de PODEROSA). Ante la pregunta: *“¿Desde cuándo vienen trasladando las cimbras a interior mina?”*, respondió: *“Iniciamos con el traslado de cimbras el día 02 de enero en turno noche, en ese día trasladamos 18 cimbras sin ninguna novedad y el día 03 solo realizamos el traslado de 12 cimbras en la calesa. (...)”* (fojas 27).

- Señor Juber Carhuallay Sánchez (Ayudante Motorista). Ante la pregunta: “¿Cuántas veces trasladó cimbras de superficie a interior mina en el Nv. 1467?”, respondió: “Solo trasladé cimbras el día 02/02/2019 y 03/01/2019 (...)” (fojas 32).
- Señor Pedro Valverde Toribio (Motorista). Ante la pregunta: “¿Cuántas veces trasladó cimbras de superficie a interior mina en el Nv. 1467?”, respondió: “Solo trasladé cimbras el día 02/01/2019 con 02 calesas un total de 12 cimbras y los trabajadores de CIA trasladaron 01 calesa con 06 cimbras, el día 03/01/2019 trasladé cimbras con 02 calesas (...)” (fojas 35).

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2226-2019 (fojas 260 a 267), notificado el 18 de septiembre de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 33° del RSSO.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, PODEROSA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de treinta y seis con cincuenta y dos centésimas (36.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2226-2019, la infracción al artículo 33° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y seis con cincuenta y dos centésimas (36.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2226-2019, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019 (fojas 271), PODEROSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 33° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de treinta y seis con cincuenta y dos centésimas (36.52) UIT por la infracción al artículo 33° del RSSO.

Finalmente, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho de los administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que los trabajadores cumplieran con el numeral 4.2 del PETS “Manejo manual de cargas”, código SIG_SO_PE-001, durante la tarea de “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” desde la superficie hasta la CR SE y descarga, realizada el 3 de enero de 2019, en el turno noche, en tanto se verificó que los trabajadores que realizaron la descarga de cimbras manipularon una carga superior a los 25 kg por persona.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 4.2 del PETS “Manejo manual de cargas” (código: SIG_SO_PE_001) establece lo siguiente (fojas 181): *“En general, el trabajador manipula cargas de hasta 25 kg por persona, con esto se consigue la protección de 85% de la población que levanta cargas”.*

Por su parte, cabe precisar que durante la visita de supervisión se tomó la siguiente declaración: Señor Pedro Valverde Toribio (Motorista). Afirmó lo siguiente: *“(...) esta cimbra pesa 150 kilos”* (fojas 167).

Análisis

Al respecto, cabe indicar que la presente imputación refiere a que la supervisión no verificó que los trabajadores cumplieran con el numeral 4.2 del PETS “Manejo manual de cargas”, durante la tarea de “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” desde la superficie hasta la CR SE y descarga, realizada el día 3 de enero de 2019.

El numeral 4.2 del PETS “Manejo manual de cargas” establece lo siguiente (fojas 181): *“En general, el trabajador manipula cargas de hasta 25 kg por persona, con esto se consigue la protección de 85% de la población que levanta cargas”.*

Asimismo, de la revisión de la documentación contenida en el informe de supervisión (incluida la memoria descriptiva de la utilización de las cimbras entregado por PODEROSA durante la supervisión a fojas 231 a 232), no se indica ningún dato relacionado con el peso de las cimbras que se cargaron durante la tarea de “Traslado de cimbras en plataforma utilitaria (calesa)” desde la superficie hasta la CR SE y descarga, realizada en el turno noche del día 3 de enero de 2019, ni la referencia a un peso estimado, información necesaria para poder determinar el peso que cada trabajador pudo haber soportado, a fin de determinar el incumplimiento del PETS “Manejo manual de cargas”.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto S/
Costo por mano de obra y especialistas (S/ enero 2019)	54,455.99
TC enero 2019	3.345
Periodo de capitalización en meses	7
Tasa COK mensual ⁵	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2019)	17,538.62
TC agosto 2019	3.379
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2019)	59,268.27
Escudo Fiscal (30%)	17,780.48
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2019)	46,022.05
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	153,406.83
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa Informe Final de Instrucción N° 2226-2019 (S/)	153,407
Factor por beneficio: 30%	0.70
Multa (S/)	107,385
Multa (UIT)⁷	25.56

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** por la presunta comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 3.5: hasta 1500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a veinticinco con cincuenta y seis centésimas (25.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190000240201

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** por la presunta comisión de la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 01/10/2019
16:11:52

Edwin Quintanilla Acosta

Gerente de Supervisión Minera